

TIEMPO PROCESO Y DERECHO EN LA CONCEPCION DE GIUSEPPE CAPOGRASSI

Francesco Cavalla *

Traducción de Ma. Lucina Rangel Cruz¹

Quisiera proponer, en esta intervención, algunas consideraciones sobre la denominada perspectiva procesal del Derecho. Me será, así, posible rendir homenaje, al mismo tiempo, a dos maestros de la filosofía jurídica: a Giuseppe Capograssi y a Enrico Opocher.

Capograssi ha tratado especialmente la perspectiva procesal en un importante ensayo de los '50: *Juicio, proceso, ciencia, verdad* (veten: Obras, Vo., pp. 58-76); yes precisamente sobre el contenido, de tal escrito que quisiera aquí explícitamente detenerme. Y por otro, se constituye, así, la ocasión oportuna para recordar que también Opocher ha colocado la perspectiva procesal como un punto central de su magisterio; como él mismo ha afirmado, ⁴"la perspectiva sobre la (procesual dad) del derecho" constituye su ⁴'característico modo de interpretar y llevar adelante aquella que ha sido justamente definida como *la filosofía de la experiencia jurídica*" (*Lecciones de filosofía del derecho*, Padua, 1983, pp. V-VI).

Es oportuno, en este punto, proponer una definición de aquello que desde hace mucho se entiende por 'perspectiva procesal del derecho': tal perspectiva se caracteriza por un modo específico de interpretar la relación entre tres elementos que —también en el ámbito de concepciones muy diversas entre sí— son frecuentemente

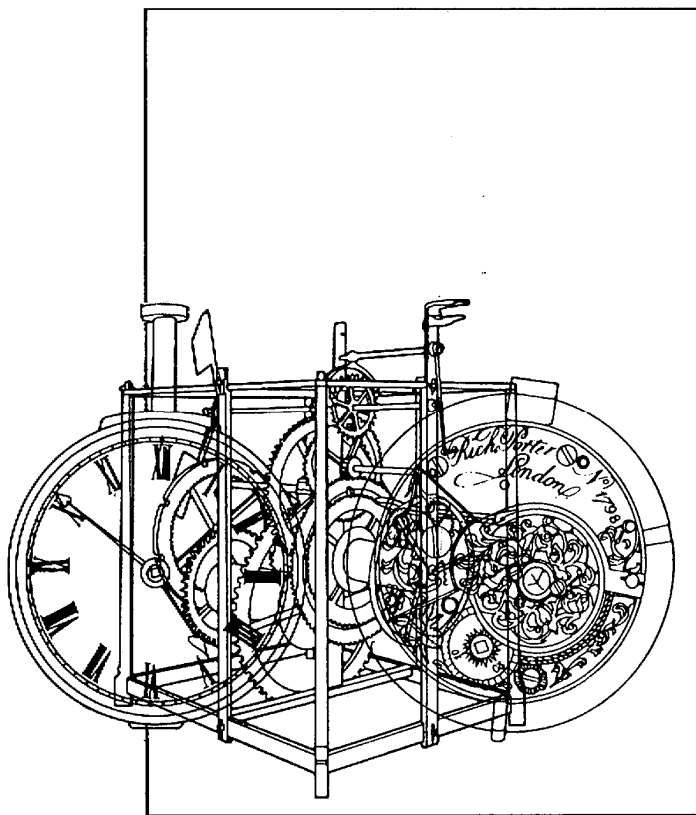
considerados constitutivos de la experiencia jurídica: norma, acción típica, juicio. Pero precisamente, para definir la perspectiva en cuestión, pueden ser válidas las siguientes afirmaciones:

a) Una norma está dotada del requisito de la juridicidad no en razón de específicas notas formales, ni por la supuesta justicia de sus contenidos, ni en virtud de sus características de la autoridad de la que emana, sino sólo si, y porque, tiene la posibilidad de desarrollar una precisa y específica función: que es aquella de permitir que determinados conflictos entre voluntades opuestas cesen en virtud del pronunciamiento de un sujeto (el juez), que desempeña un rol totalmente diverso ante las partes (y es por esto llamado ⁴ 'tercero' respecto a éstas). En otros términos, la norma es jurídica porque ofrece reglas idóneas para que un juicio —finalizando en la solución de controversias— se organice y se determine.

b) La acción —esto es una modificación del panorama fenoménico debida a una voluntad subjetiva— es "típica", jurídicamente relevante, y constituye entonces una especie de hecho concreto, no porque conforma una especie de hecho abstracto normativo, sino porque, y en el momento en el cual la voluntad que la ha producido puede entrar en conflicto con una petición opuesta: originando entonces una controversia que está destinada a desarrollarse en presencia de un tercero cuya función, precisamente, es de hacer cesar, de "resolver", la controversia misma. (Y no discutimos aquí y ahora sobre los diversos modos de pensar la estructura y los límites de la re-

* Director del Instituto de Filosofía del Derecho, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Padua (Italia).

* ENEP, Acatlán



solución: si esto se aplica con su presión de una de las pretensiones de las partes, o provocando un acuerdo entre las mismas; aplicando o conduciendo reglas preconstituidas al surgir del conflicto; por obra de la fuerza, de la autoridad, de la persuasión, del desarrollo de un procedimiento lógico).

c) Entonces, el fenómeno que posee intrínseca y originariamente los caracteres de la juridicidad —y confiere por este motivo juridicidad a todos los otros fenómenos que están conectados estructuralmente— es el juicio: no la norma, no un tipo de acciones. Por juicio se entiende aquí no sólo el acto conclusivo, de un proceso, idóneo para resolver una controversia, sino también el completo desenvolvimiento de la controversia en el momento en el cual ésta se organiza en torno a la intervención de un juez.

Todo esto presupone la idea según la cual en el ámbito de la experiencia se corta como momento específico y necesario aquel constituido por la controversia judicial: es esto precisamente del diálogo entre partes opuestas organizado y orientado para ser concluido con el pronunciamiento de un juez.

Si bien, en el escrito de Capograssi que queremos considerar, destaca ante todo una afirmación fundamental.

La norma, dice el filósofo de Sulmona, no basta para evitar la 'crisis': con lo que quiere decir que la presencia de una norma formalmente válida, en el ámbito de un ordenamiento social, no es suficiente para impedir que en

el seno del mismo se manifiesten conflictos intersubjetivos que permanecen no resueltos, hasta la pretensión de una parte permanece simplemente dirigida a impedir de la parte opuesta. El evento que "resuelve la crisis" es el juicio cuando constituye la correcta conclusión de un proceso: que en verdad el juez declarará los criterios por los cuales, entonces, serán organizadas en la experiencia las informaciones recíprocas entre las mismas.

Cierto, entre norma y proceso hay informes relacionados. El proceso se desarrolla, por lo más, en los modos previstos por las normas y el juez "toma en cuenta" (se puede usar expresamente tales recuerdos genéricos, no siendo necesario, en este contexto, definir el complejo problema de la relación, lógica o no, entre mandamiento legislativo y pronunciamiento judicial) a la norma al dictar la sentencia. Pero la norma —observa Capograssi— permanece de cualquier modo 'lejana' en la experiencia del proceso. Por eso la norma considerada por el juez no puede ser asimilada a un imperativo emitido en el curso del juicio por una autoridad diversa al juez mismo a la cual él deba decidir inmediatamente si obedece o no. En realidad la relación entre voluntad legislativa y voluntad jurídica es muy diversa —de aquella que se tendría en las situaciones anteriormente indicadas— principalmente en virtud de la distancia temporal que transcurre entre los dos fenómenos.

Debido a esta distancia, la conciencia del juez es constreñida a considerar simultáneamente la norma y cuanto sucedió después de la norma, y esto es lo complejo de los hechos, sobre los cuales debe coincidir su juicio. Y la visión simultánea, sincrónica, de los elementos disparatados, aparece en tiempos diversos; se constituye inevitablemente de modo que el significado de la norma cambia respecto a aquello que se podría atribuirle si se le considerara aisladamente, en una dimensión acrónica: en efecto, afirma Capograssi, cuando el juez está convencido de que debe "aplicar" una cierta norma a ciertos hechos, él es inducido a inscribir a la primera un sentido que no es derivado sólo de la estructura lingüística del enunciado prescriptivo, sino que es, por el contrario, condicionado y determinado, en modo específico, en relación a los elementos considerados en aquel juicio y no en otro, por la idea que él se formó sobre los eventos a juzgar.

De ahí el porqué lo que al final orienta al órgano juzgador en su actividad, y aquello, entonces, que en un último análisis concretiza la particular efectividad del derecho, no es la presencia de la norma y su tenor literal: es más bien la conciencia del juez, la cual no se limita a obedecer o desobedecer a la prescripción legislativa, sino que le atribuye también un sentido específico e irrepetible en el ámbito de cada proceso.

Pero también los eventos por examinar, continúa Capograssi, son lejanos en el tiempo, del juicio: y nada de lo que ocurre en el proceso contribuye a "aproximarlos": en el sentido de que aquello que sucede en el proceso no

es de ningún modo asimilable a una 'reproducción'¹ de los hechos. Cuanto sucede en el proceso, en verdad, está constituido por las narraciones, reconocimientos de cosas, diálogos, encuentros dialécticos, de un conjunto de elementos, los cuales tienen consistencia fenoménica, causa y estructura bien diversa de aquella de los hechos a juzgar, aunque a los mismos se refieran. Por eso, delante del juez, los elementos que han originado la necesidad de un juicio, más que reconstruirse, devienen enteramente sustituidos por otro evento, muy diferente, que es dado por el desenvolvimiento del mismo proceso.

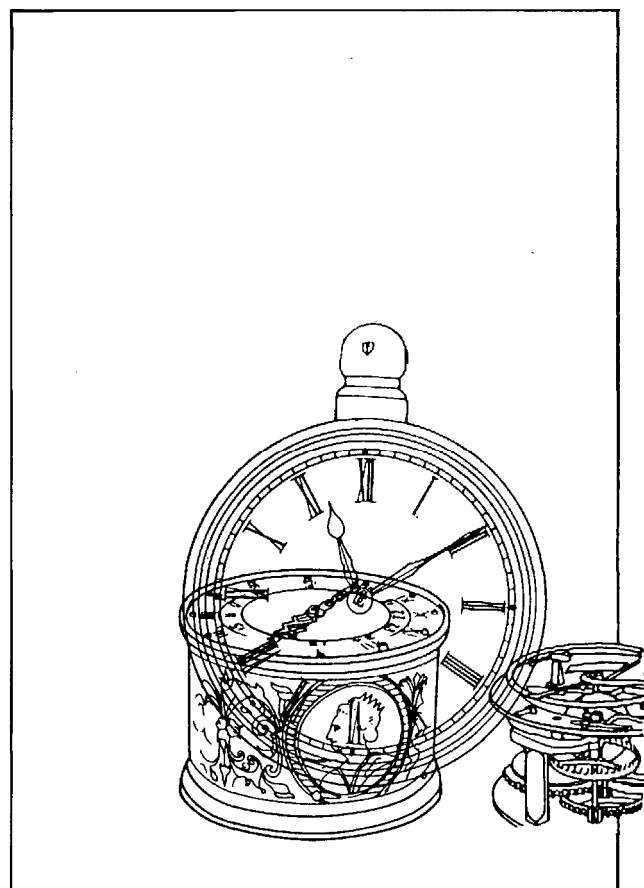
Y aquí, anota el filósofo de Sulmona, necesita tomar nota de una situación aparentemente paradójica: quien, en el proceso, es legitimado a pronunciarse sobre los hechos típicos es sólo el propio juez, porque él aparece como el único sujeto totalmente extraño a los mismos hechos, lejano de los acontecimientos, diferente a los sujetos que han observado los hechos, los han producido en el momento. Por lo tanto el tema del juicio no es dado propiamente por el acontecer de un hecho típico, sino que es más bien formado por los eventos que suceden en el proceso y que, respecto al hecho típico, constituyen una radical transformación.

Si se aceptan todas las observaciones precedentes, se deberá concluir todo lo que sigue. El proceso, desde el punto de vista cronológico, es el último de una serie de fenómenos jurídicamente calificados; pero desde el punto de vista lógico y ontológico, el proceso se presenta como el primer evento, originario. Por eso, en efecto, los otros fenómenos —las normas, las acciones— no sólo se unen, en general, como elementos del mundo del Derecho, sino que también adquieren aquel aspecto y aquel valor del cual, únicamente, se toma razón en el momento en el cual el derecho, a través de la sentencia, ejercita su función: que es precisamente la de "resolver la crisis"; esto es, dirimir los conflictos intersubjetivos.

En tales términos, en el concepto de Capograssi, se adelanta una decidida perspectiva procesal del derecho. Es una perspectiva, insisto (y lo mismo afirma también Opocher en un ensayo de inminente aparición), "que, en relación a los vínculos entre derecho y proceso, no considera al proceso en función del derecho; como si tuviera la tarea de restablecer un orden hipotético jurídico comprometido por el surgimiento de la controversia, sino, más bien, el derecho en función del proceso en el sentido de que toda la experiencia jurídica es condicionada por la exigencia de resolver las controversias".

Si aquí nos preguntamos cuál es el fundamento último de la visión capograssiana del derecho (por lo menos, por lo que se muestra en el escrito aquí comentado), se necesitaría, probablemente, reflexionar sobre la concepción del tiempo.

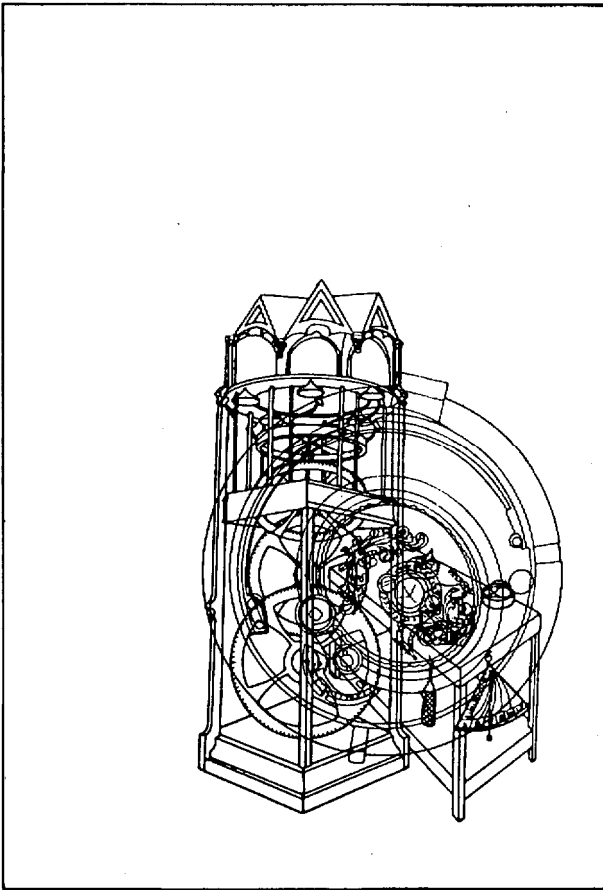
Es sabido que en el pensamiento común —pero también, y necesariamente, en muchos discursos de las así llamadas "ciencias exactas"— es utilizada una visión, ele-



mental y en general abstracta, del tiempo: en virtud de la cual se parte de la hipótesis de cuando muchos eventos se presentan en diversos momentos, transcurre simplemente una distancia mensurable que no altera la consistencia ontológica de los mismos eventos, análogamente a lo que sucede entre muchos elementos separados en el espacio. En tal orden de ideas, se remarca, la distancia (temporal o espacial) no sirve para transformar los objetos: en su conjunto agrava más, para el observador, el problema de describirlos a causa de la incrementada dificultad práctica de observar (o recordar) todos los elementos.

Y bien, cuando examina la experiencia procesal, Capograssi sobrepasa la anteriormente indicada concepción "macro física", "especializada", del tiempo. Él tiene presente, más bien, otra concepción: aquella que se forma en la conciencia cuando ésta considera el tiempo, no como una dimensión ya del mundo externo, cognoscible analíticamente, sino como un aspecto, inseparable de todos los otros, de la propia actividad.

En verdad el sujeto no podría tampoco medir la distancia cronológica entre muchos eventos si, ante todo, no retuviera en la conciencia una representación simultánea, sincrónica, de los mismos. Y esta representación no se resuelve en un instante: al contrario, dura; y la duración no es mensurable. En efecto, en primer lugar, cuando el sujeto declarara que en su recuerdo sí es el mismo por una cantidad determinada de tiempo, en aquel mismo mo-



mentó él continuaría a retener cerca de sí aquel recuerdo: la memoria de los eventos pasados se constituye siempre para continuar más allá de cada segmentación de su duración. Y después se debe considerar que la memoria del pasado no se traduce nunca en la conservación indeformable de las imágenes inmóviles. Más bien, a cada instante, la representación simultánea de eventos pasados se amplía para comprender aquéllos y a los posteriores: se desarrolla una actividad en la cual la consideración de cada elemento condiciona aquélla de los otros, y cambia con el incrementarse y con el cambio continuo de la visión del conjunto.

Entonces, aquel aspecto de la actividad de la conciencia, el recorrer en el tiempo se presenta como: presencia simultánea de imágenes distantes (producidas en diversos momentos) que dura continuamente —y no es por este motivo reducible a una dimensión meramente cuantitativa—, y cambia por otro, a cada instante, con el inevitable multiplicarse de los eventos que impresionan la memoria del sujeto.

Y bien, si se considera el proceso como el momento en el cual se cumple la función propia del derecho, si se considera que entre el acontecimiento de los hechos y sus descripciones en el proceso, entre éste y el momento del juicio, entre la producción de las normas y la sentencia, no incurre solamente un tiempo mensurable, sino que transcurre también el tiempo con el cual obra la concien-

cia, la conciencia del juez, en este caso, la cual llega así a formular una síntesis original y transformadora de los elementos aparecidos en diversos momentos, entonces, es cierto, el evento del juicio aparece como aquel que es originariamente capaz de atribuir, a normas y hechos, contornos específicos; y son los contornos que, solos, tienen auténtico relieve jurídico, puesto que asumir relevancia jurídica significa concurrir a que se realice, a través del derecho, el intento de superar un conflicto intersubjetivo.

Por eso (ai menos según nuestra interpretación) la referencia a la dimensión "conciencial" del tiempo —en la cual es fácil reconocer resultados de las lecciones de Agustino y Bergson—, produce en el concepto de Capograssi el fundamento de su perspectiva procesualística del derecho.

Quisiera concluir con dos indicios esquemáticos sobre la fecundidad teórica y sobre la actualidad de la perspectiva procesal del derecho.

Cómo aprendí también por la lección de mi maestro, Enrico Opocher, el cual por otra parte, desarrolla el discurso capograssiano en modo autónomo, sobre todo cuando individualiza en el ámbito de la justicia, entendida como valor universal, una justicia en sentido específico, valor típico del derecho, perseguida a través del proceso, y recogida por la sentencia luego que ésta resulta la verdad sobre el acontecer de los hechos {cfr. *Análisis de la idea de justicia*, Milano, 1977, spc. pp. 68 ss); me parece difícil, si se prescinde de la perspectiva procesal, comprender cómo una pretensión individualizada —aquella del legislador, o aquella de una parte en conflicto hacia otra parte, o a través del Estado— pueda aparecer dotada de valor. Cada posición particular, en verdad, en cuanto pretenda validez y eficacia omitiendo las oposiciones, se arroja un carácter absoluto que, infundado, lo dispone al dogmatismo y, por este motivo, a la violencia; es un peligro del cual cada voluntad individual se rescata sólo cuando se inserta en una controversia y se inclina, así, a devenir mediata con otra voluntad diversa.

Cuanto en la actualidad quisiera apenas recordar los temas discutidos en el curso del último Congreso Nacional de Filosofía Jurídica y Política. Se habló de la "crisis del sistema de las fuentes"; se ilustró la dificultad de concebir ahora en modo unitario el fenómeno ley, también porque aquello que tiene forma de ley asume más bien la sustancia de un proveído. Por lo cual, a mi manera de ver, parece ya muy problemático definir al derecho a través de la categoría de la norma. Vería por este motivo la necesidad de reconocer que eso que es propio y específico del derecho —que los constituye como fenómenos dotado de caracteres irrepetibles, y que permite, por consiguiente, indicarnos la esencia—, es eso que, entre otros, impuso que se hablara de derecho también en épocas anteriores a la codificación, o la distinción cultural entre *iustitiae*: intento aludir precisamente al proceso y al juicio que concluye en el mismo proceso.